

Quito, D. M., 11 de diciembre del 2013

SENTENCIA N.º 011-13-SAN-CC

CASO N.º 0003-10-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

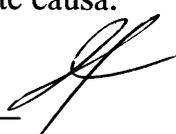
Resumen de admisibilidad

El 29 de enero de 2010 el señor Roberto David Zurita Tapia interpone ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la presente acción por incumplimiento.

Mediante auto del 24 de agosto de 2010, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, a través de la Sala de Admisión, considera que la presente causa reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la admitió a trámite.

Luego del correspondiente sorteo le correspondió conocer el presente caso al entonces juez constitucional Edgar Zárate Zárate, quien avocó conocimiento el 29 de septiembre de 2010.

En virtud del sorteo realizado el día jueves 11 de diciembre de 2012 por el Pleno de la primera Corte Constitucional, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava¹, en concordancia con el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, y con los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra la sustanciación de la presente causa.



¹ Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Los procesos que se encuentren en conocimiento de los actuales miembros de la Corte Constitucional para la transición serán sorteados cuando se posesionen los nuevos miembros (R.O. Suplemento N.º 52 del 22 octubre de 2009).

El 25 de enero de 2013, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes para ser oídas en audiencia pública el 30 de enero de 2013, en la Sala de audiencias de esta Corte Constitucional.

La Secretaría General, con fecha 31 de mayo del 2013, certificó que en el caso N.º 0003-10-AN, a esa fecha no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De la demanda y sus argumentos

El abogado Roberto David Zurita Tapia presenta acción por incumplimiento en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). En lo principal, expone que el día 28 de diciembre del 2009 se acercó a las dependencias de la mencionada institución con el propósito de inscribir una sociedad con fines de lucro en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); luego de la revisión de documentos y requisitos pertinentes para dicho trámite, se le informó que debía adjuntar un poder especial notariado, mediante el cual se lo autorice a inscribir personalmente a dicha sociedad en el RUC.

Frente a ello, el accionante solicitó que se le informe la base legal o reglamentaria que contemple la obligación de anexar el poder que se le exigía, recibiendo como respuesta la copia de una “comunicación” publicada en las carteleras de las agencias del SRI. Insatisfecho por la información que le habían proporcionado, procede a examinar nuevamente los requisitos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, observando que en su artículo 17 no se prevé tal requisito.

Por tal razón, menciona que el 29 de diciembre del 2009 se acercó nuevamente a las dependencias del SRI ubicada en las calles Páez y Ramírez Dávalos –en la ciudad de Quito– y fue atendido por la jefa del Servicio de RUC de esa época, señora Enma Muñoz Espinoza, a quien le manifestó su inquietud “sobre la ilegalidad de la aplicación de tan escueto comunicado. Dado que la institución debe cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes RUC, artículo 17 en concreto, y en virtud de ello inscribir a mi cliente en el Registro Único de Contribuyentes, por cuanto cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para hacerlo”; indicando que la servidora en mención supo manifestarle “que cumplía disposiciones institucionales”.



Ante aquella negativa, el accionante concurrió a la Dirección Nacional de Servicios Tributarios, puesto que, según indica, es la entidad que: “de conformidad con el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, artículo 24, debe cumplir con su función de: Supervisar la preparación de los requerimientos funcionales para el desarrollo e implementación de todas las herramientas y sistemas requeridos en los distintos procesos de la asistencia e información al contribuyente”. En dicha dependencia fue atendido por el señor Roberto Cartagenova, jefe de Programación de Servicios Tributarios de esa época, a quien le reiteró su inquietud y la necesidad de que el SRI “cumpla y respete el ordenamiento jurídico, en particular lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes RUC”, siendo que dicho funcionario le manifestó que “el comunicado es parte de las disposiciones que como institución ha emitido el SRI y que debo cumplirlo”.

Normas cuyo incumplimiento se alega y determinación de la persona de quien se exige su cumplimiento

El accionante determina que las normas cuyo cumplimiento solicita son:

“a) Constitución de la República:

Artículo 11, numeral 2.- Trato igualitario para todas las personas.

Artículo 226.- Competencia y facultades de los servidores públicos.

Artículo 425.- Orden jerárquico de las normas que componen el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

b) Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes RUC:

Artículo 17, parte b.- Trámite de inscripción de sociedades, realizado por terceras personas”.

Asimismo, manifiesta que “la persona jurídica de derecho público que debe cumplir con lo solicitado (...) es el economista Carlos Marx Carrasco en su calidad de Director del Servicio de Rentas Internas”.

Petición concreta

En lo principal, el legitimado activo solicita que el Servicio de Rentas Internas no requiera requisitos no previstos en la Ley, y cese los actos discriminatorios “objeto de controversia e impugnación”.

Que el órgano del Servicio de Rentas Internas que emitió el comunicado materia de controversia “suspenda la abrogación (sic) de competencia y de funciones, pues ésta entidad al modificar los requisitos necesarios para la inscripción de RUC extralimita sus prerrogativas y en defecto (sic) atenta de manera lesiva al ordenamiento jurídico”.

Que el Servicio de Rentas Internas “respete y haga respetar a sus funcionarios y empleados el orden jerárquico de las normas, puesto que se pretende soslayar lo indicado en un reglamento, a pretexto de un ‘comunicado’ que a todas luces es ilegal”.

Que “se deje sin efecto el ‘comunicado’ mediante el cual el SRI exige que todo trámite del RUC se debe adjuntar poder especial notariado, comunicado cuya procedencia es incierta ya que en él no se consigna información referente al acto administrativo mediante el cual se expidió, su fecha de publicación en el Registro Oficial, y demás generales necesarios para determinar el origen del mismo ...”.

En consecuencia de lo expuesto, solicita “se mande al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, a inscribir, actualizar o cancelar el Registro Único de Contribuyentes sin requerir más documentos de los que el Reglamento competente dispone”, pues afirma que la necesidad imperante de “dejar sin efecto este comunicado se ampara en que en él se impone un requisito que no tiene fundamento alguno en nuestro ordenamiento jurídico, pues a través de éste se pretende desconocer una disposición reglamentaria, misma que ostenta un nivel en orden jerárquico conforme lo dispone nuestra Constitución”.

Sobre el reclamo previo

El accionante, respecto al reclamo previo de cumplimiento, señala que:

... como podrán apreciar el presente reclamo previo fue realizado de forma verbal pero a su vez se realizó una queja en el buzón electrónico de la página web del Servicio de Rentas Internas en la cual manifesté mi inconformidad con las arbitrariedades suscitadas y pedí que se cumpliera con las normas violentadas, queja que la envié el 29 de Diciembre de 2009 y recibí una comunicación de recepción ese mismo día. El día 31 de diciembre de 2009, recibí un comunicado del SRI en el cual se me indicaba que la comunicación es un memorando enviado por el Director General del SRI, en conclusión se ratifica una vez más el incumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes y se me informa que por ser una disposición institucional debo cumplirla... Finalmente, aparejado a la presente encontrará copia de las cartas electrónicas a las que hago referencia en el párrafo anterior.

Del legitimado pasivo y sus argumentos

Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de director general del Servicio de Rentas Internas, dentro de la acción por incumplimiento presentada, contesta a la demanda en los siguientes términos:

“El Servicio de Rentas Internas de acuerdo al Art. 1 de su Ley de Creación publicada en el Registro Oficial N° 206, del 2 de diciembre de 1997, es una ‘...entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo’.

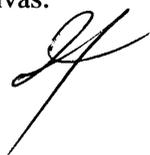
Por su parte, el numeral 3 del Art. 7 del referido cuerpo legal indica lo siguiente: ‘Art. 7.- Funciones del Director General.- El Director General del Servicio de Rentas Internas tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes: 3. Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas y cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;’

Por último el artículo 20 de la indica (sic) Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece lo siguiente: ‘Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario.’

De las normas citadas se puede inferir con claridad meridiana que el Servicio de Rentas Internas está no solamente facultado sino obligado a organizar y controlar todos los aspectos que se incluyen dentro de la gestión tributaria, entre los cuales se encuentra el manejo y administración del Registro Único de Contribuyentes, inscripción que es de vital importancia y requisito legal para realizar actividades económicas en el país...”.

Continúa alegando que:

“De acuerdo al Código Civil, las personas jurídicas son relativamente incapaces y por ello deben estar representadas por una persona natural, capaz para contratar y obligarse, a fin de que la persona jurídica relativamente incapaz actúe a través o por intermedio de éste: ‘Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.’... Es concordante con lo anterior el primer inciso del Art. 6 de la Ley de Compañías que ordena lo siguiente: ‘Art. 6.- Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.’



En este sentido, no es contrario a derecho el solicitar que las personas jurídicas que deseen inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes deban hacerlo a través de sus representantes legales o de terceros debidamente facultados para ello... Para estos efectos, lo legalmente procedente en estos casos es actuar bajo la figura del mandato, regulada debidamente por el Código Civil...

Queda claro entonces, que legalmente es necesario que un profesional del derecho comparezca a través de un mandato. De igual manera, siguiendo las reglas del Código Civil, está claro también que el mandato puede otorgarse por escritura pública o privada, por cartas e incluso verbalmente.

Ahora bien, como ha quedado dicho, corresponde al Servicio de Rentas Internas la facultad de administrar el Registro Único de Contribuyentes... En este sentido, es el Servicio de Rentas Internas quien debe establecer las reglas para la correcta administración y gestión del RUC, y dentro de este ejercicio la Administración Tributaria procedió a emitir el Memorando N° NAC-DGEMGEI09-00171 en el cual se establece la obligación de que los trámites del Registro Único de Contribuyentes se los realice de manera personal e indelegable, para lo cual es indispensable la presencia del contribuyente titular o del representante legal de la persona jurídica, principalmente en los siguientes casos:

- En los trámites de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y sociedades del sector privado con fines de lucro,
- En los trámites de actualización del Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y sociedades del sector privado con fines de lucro en los cuales se vaya a registrar un cambio de representante legal, en este caso deberá asistir el nuevo representante legal; y,
- En los trámites de suspensión del Registro Único de Contribuyentes de personas naturales.

Las reglas establecidas son plenamente concordantes con las normas del mandato del Código Civil, es decir, para que un profesional del derecho pueda comparecer a nombre de una tercera persona, sea esta natural o jurídica, deberá hacerlo a través de un mandato, y en este caso, la Administración Tributaria, es decir, el Servicio de Rentas Internas requiere que este mandato sea otorgado por escritura pública.

La exigencia de presentar el mandato o poder a través de escritura pública, no responde a actos aleatorios, arbitrarios o inmotivados de la Administración Tributaria, son consecuencia de las seguridades que debe tomar el Servicio de Rentas Internas para evitar el fraude fiscal que se inicia precisamente con la inscripción en el RUC de empresas denominadas fantasmas, constituidas con el único objetivo de servir como medio para emitir comprobantes de venta ficticios sin contenido económico real, que son utilizados para que algunos contribuyentes de modo fraudulento utilicen dichos comprobantes para deducir gastos que nunca se generaron o para registrarse un crédito tributario inexistente....

Los principios de transparencia y suficiencia recaudatoria respaldan la actuación de la Administración Tributaria, pues la transparencia va dirigida para los dos actores de los tributos, tanto los contribuyentes como la Administración Tributaria. Esta última debe



tomar los recaudos administrativos pertinentes para que los contribuyentes actúen con transparencia y de esta manera el principio de suficiencia recaudatoria sea cumplido debidamente...”.

De la Procuraduría General del Estado

El director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a foja 27 del proceso y señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

Sobre la audiencia efectuada

En atención a lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el día 30 de enero de 2013 a las 14:30, se llevó a efecto una audiencia pública, en la cual intervinieron los representantes de los legitimados activo y pasivo, sin contar con la presencia de la Procuraduría General del Estado, conforme consta en el registro de asistencia constante a foja 53 del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

Al respecto, esta Corte ha venido reiterando criterios expuestos en los siguientes términos:

Respecto a la naturaleza de la acción por incumplimiento, se reitera lo manifestado en sentencia N.º 0005-09-SAN-CC del 8 de octubre de 2009, dentro del caso N.º 0026-09-AN, que señaló lo siguiente:

‘La Acción por Incumplimiento, o también llamada acción de cumplimiento, tal como lo demuestra la historia constitucional latinoamericana, ha sido pensada para evitar que

este tipo de situaciones afecten los derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas (Colombia 1991, Perú 1993, Venezuela 1999, Ecuador 2008).

Es en las construcciones teóricas del constitucionalismo, del neoconstitucionalismo en su clara tendencia finalista, en donde se encuentra el fundamento doctrinario de la Acción por Incumplimiento, como una garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídicas y, a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa.

En nuestro país, el art. 436, numeral 5 de la Constitución de la República señala que es competencia de este Organismo conocer y resolver a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten, con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

Por su parte, el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Acción por Incumplimiento, en primer lugar ‘tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico’, amplio concepto que concuerda con lo dispuesto en el art. 436 ibídem, al determinar las atribuciones que ejercerá la Corte Constitucional, además de las que le confiera la Ley, señalando, como queda indicado en el numeral 5 de dicho artículo, que puede ‘Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias’.

De esta forma, la acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto garantizar la aplicación de normas que integran el ordenamiento jurídico o actos administrativos de carácter general, así como de tutelar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos. Así, vía acción por incumplimiento se garantiza el principio de seguridad jurídica, puesto que conforme su objeto, procura la aplicación de normas y su cumplimiento...”²

En igual sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de esta garantía, también ha señalado que “(...) la connotación garantías jurisdiccionales, guarda relación directa con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos. En definitiva, la protección que otorgan las nuevas garantías guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado Constitucional, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República”³.

² Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso 0015-10-AN.

³ Sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN.

Análisis constitucional

La Corte sistematizará su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

¿Existió incumplimiento, por parte del SRI, de las normas invocadas por el accionante?

El legitimado activo demanda el cumplimiento –aplicación– de varias normas contenidas en la Constitución de la República y en el Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, RUC, por lo que corresponde a la Corte Constitucional verificar si la autoridad accionada efectivamente ha incurrido en incumplimiento de las normas citadas en el libelo de demanda.

Para tal efecto, es necesario recordar que el legitimado pasivo, en su contestación (foja 31 del expediente constitucional) indicó que el Servicio de Rentas Internas es el que debe establecer las reglas para la correcta administración y gestión del RUC, y es dentro de ese ejercicio que la administración tributaria procedió a emitir el memorando N.º NAC-DGEMGEI09-00171, en el cual establece la obligación de que los trámites del Registro Único de Contribuyente se los realice de manera personal e indelegable, siendo por esto que, conforme consta en el comunicado entregado al legitimado activo (foja 01), se dispuso:

“Con el fin de brindar mayor seguridad a los ciudadanos y prevenir el fraude fiscal, desde el próximo 04 de noviembre el trámite del Registro Único de Contribuyentes (RUC) será personal e indelegable, por lo tanto es necesario e indispensable la presencia del contribuyente titular o el representante legal de la sociedad en los siguientes casos:

- En los trámites de inscripción el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y sociedades del sector privado con fines de lucro.
- En los trámites de actualización en el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y de sociedades del sector privado con fines de lucro cuando se va a registrar un cambio de representante legal, en este caso deberá asistir el nuevo representantes legal; y,
- En los trámites de suspensión de Registro Único de Contribuyentes de personas naturales.

DELEGACIÓN LEGAL:

Si los contribuyentes titulares o sus representantes legales no puedan acudir a las oficinas del SRI para realizar sus trámites, por enfermedad o impedimento físico, deberán presentar un poder especial notariado, mediante el que se delegue a un tercero la realización del trámite respectivo. De ser así la Administración enviará el documento del RUC actualizado al domicilio tributario que tenga registrado el contribuyente. Esta disposición no aplicará para grandes contribuyentes...”.



Expuesto aquello, recordemos las normas constitucionales cuyo incumplimiento se alega: el artículo 425 de la Constitución de la República que establece el orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas, y el artículo 226 ibídem que establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, lo cual es conocido en la doctrina como el principio de legalidad. Se alega también el incumplimiento del artículo 17, literal **b** del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes⁴, que señala:

“Art. 17.- De los trámites efectuados por terceras personas.- Si el trámite de inscripción, actualización o cancelación del RUC fuese realizado por un tercero, adicionalmente a los requisitos señalados para cada caso, se presentará:

(...) **b) Sociedades:**

1. Carta de autorización simple con el logotipo de la sociedad, en caso de tenerlo, firmada por el representante legal o agente de retención o quien haga sus veces, en la que se solicite el respectivo trámite relacionado con el RUC y los nombres y apellidos completos, así como el número de la cédula de identidad o ciudadanía, de la persona que realizará el trámite.

2. Entregar una copia de la cédula de identidad o ciudadanía del representante legal, apoderado o agente de retención y de la persona autorizada a realizar dicho trámite. Además, la tercera persona deberá presentar el original del certificado de votación del último proceso electoral” (el subrayado pertenece a la Corte).

Como se puede observar, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes en su artículo 17 regula los requisitos para el trámite de inscripción, actualización o cancelación del RUC realizado por un tercero. En dicho artículo, en su literal **b** numeral 1, se establece claramente que para el trámite de sociedades basta la carta de autorización simple. Así, resulta evidente que el memorando N.º NAC-DGEMGEI09-00171 emitido por el Servicio de Rentas Internas, y del cual se generó el “comunicado” aludido por el accionante, incumplió lo dispuesto en el citado artículo 17 literal **b** numeral 1, y por ende transgredió los artículos 425 y 226 de la Constitución, al procurar imponer requisitos distintos mediante un memorando por sobre los dispuestos en el reglamento pertinente, exigiendo de esta manera la autoridad tributaria un requisito que no estaba facultado.

⁴ Registro Oficial, suplemento N.º 427 del 29 de diciembre de 2006.

Lo dicho se corrobora en los comentarios esgrimidos por el propio legitimado pasivo en la audiencia pública, y que por su relevancia para el caso nos permitimos transcribir:

...Nosotros con la celeridad y revisando todas estas quejas, innumerables que teníamos, nosotros básicamente a los tres meses que se dio este acto y en el cual nosotros solicitábamos que se emita un poder especial para la obtención del RUC, cambiaron los requisitos y en febrero del 2010 se pusieron los requisitos que constan en el artículo 17, que justamente volvimos a poner con una carta simple en la cual cualquier persona puede hacer el trámite. Cabe indicar señora jueza que como nosotros lo habíamos dicho era por precautelar la integridad, tanto de la personas que va a sacar el RUC como de la persona que realizar el trámite, pero dada la circunstancias de las quejas de los contribuyentes nosotros tomamos la decisión y a los tres meses se revocó ese mandato y justamente ahora se aplica lo que dice el artículo 17 como consta en la página web y como consta en los requisitos en todas las agencias...

(Transcripción textual del audio de la audiencia -minuto 16.11 al 17.07 del cd constante a foja 55. El subrayado pertenece a la Corte).

Adicionalmente, se debe señalar que mediante oficio del 30 de enero de 2013 (foja 61), se ratificó y legitimó la intervención de los procuradores fiscales del SRI que han intervenido en la presente causa, incluyendo la audiencia.

Así entonces, el Servicio de Rentas Internas, en la audiencia, informó que el requerimiento de un poder especial notariado que autorice a un tercero a inscribir a una sociedad o persona jurídica en el RUC fue “revocado” en virtud de las quejas presentadas, cuestión que evidencia sin duda que el SRI reconoció que venía solicitando un requisito no contemplado en el citado artículo 17 literal b numeral 1, y por ende incumpliendo con el contenido del mismo.

Ahora bien, en relación a lo anterior, resulta necesario tener presente que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, respecto a la seguridad jurídica se pronunció señalando:

...la seguridad jurídica está dada para, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados, tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y



que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, y en ella incluye a las autoridades administrativas, judiciales o particulares ...

(...)Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.⁵

En tal sentido, se le debe recordar al legitimado pasivo que las normas jurídicas que imponen actuaciones al poder público, suponen para los particulares la certeza de que tales normas se cumplirán en el marco del contenido de las mismas. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, pues en el presente caso se han exigido requisitos que no estaban establecidos en la norma previa y que debía ser aplicada por la autoridad competente –administración tributaria–.

Así, dado que el objeto de la acción por incumplimiento es la aplicación de las normas jurídicas –cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía– y su cumplimiento, los derechos principalmente tutelados mediante esta acción son la seguridad jurídica y el principio de legalidad, que el propio accionado ha reconocido implícitamente que desconoció en el presente caso, al punto de verse en la necesidad de rectificar revocando su acto. En este sentido, se debe resaltar que resultó acertado que ante la constatación de la vulneración de los referidos principios, el Servicio de Rentas Internas haya revocado el memorando en mención, ante lo cual cabe establecer que la revocatoria del acto constituye en sí misma una forma de reparación de la vulneración de los derechos, aunque no necesariamente la única.

En definitiva, del análisis de las normas cuyo cumplimiento se demanda y de la revisión del expediente constitucional, se concluye que el accionado, al exigir requisitos no previstos en la normativa jurídica previa y aplicable para el caso, vulneró derechos constitucionales del legitimado activo, pues desconoció el orden normativo jerarquizado en la Constitución al introducir, mediante un memorando, requisitos que distaban de los establecidos en el reglamento de aplicación. En igual sentido, su actuación no guardó armonía con sus competencias previas –en cuanto a los requisitos que debía exigir– desbordando

⁵ Sentencia N.º 231-12-SEP-CC, caso 0772-09-EP.



así el límite que le suponía el reglamento mencionado, lo cual conllevó al incumplimiento de una norma reglamentaria previa y clara que debía ser aplicada por él y que contenía una obligación de hacer –solicitar lo ahí establecido–, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

III. DECISIÓN

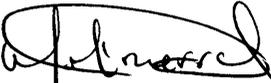
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como el principio de legalidad, establecido en el artículo 226 ibídem, como consecuencia del incumplimiento del artículo 17 literal **b** numeral 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes.
2. Aceptar la acción por incumplimiento planteada por el legitimado activo, señor Roberto David Zurita Tapia.
3. En consideración a que el Servicio de Rentas Internas ha dejado sin efecto el acto que provocó la vulneración de derechos, se establece que esta sentencia en sí misma constituye una forma de reparación. No obstante, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone también como medidas de reparación integral:
 - 3.1. En garantía de no repetición para con los contribuyentes, que el Servicio de Rentas Internas se abstenga de solicitar mediante resoluciones, circulares, memorando o cualquier otro instrumento de naturaleza similar, requisitos no previstos en la Constitución de la República, la ley o el reglamento pertinente, para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes.
 - 3.2. Que el Servicio de Rentas Internas ofrezca una disculpa pública al legitimado activo y extensiva a la ciudadanía por la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por transgredir el

artículo 226 ibídem, la que deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación nacional, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

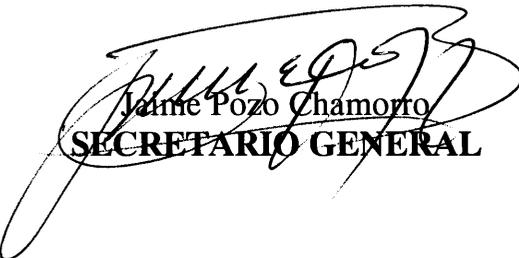


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez (c), Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán (c), Ruth Seni Pinoargote (c) y Wendy Molina Andrade, siendo concurrentes 3 de ellos, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 11 de diciembre del 2013. Por disposición del Pleno del Organismo en sesión de 11 de febrero del 2015, se procede con la notificación de la presente sentencia al haberse configurado lo previsto en el cuarto inciso del artículo 27 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Lo certifico.**



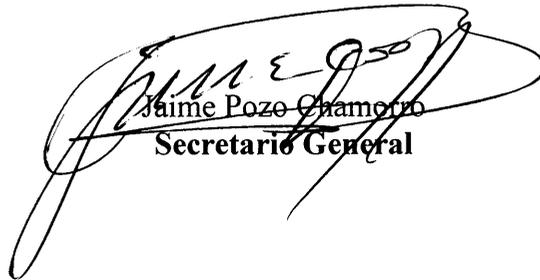
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0003-10-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 23 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

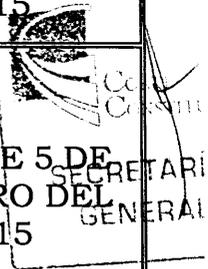
CASO Nro. 0003-10-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés y veinticinco días del mes de febrero del 2015, se notificó con copia certificada de la sentencia de 11 de diciembre del 2014 a los señores: Roberto David Zurita Tapia en la casilla constitucional 093; Oswaldo Quito Ulloa en la casilla judicial 568 y correo electrónico oswaldo.quito17@foroabogados.ec oaquito@sri.gob.ec, procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, director general Del SRI en la casilla constitucional 052; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 69

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O O TERCER INTERESADO O	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Luis Carlos Villavicencio Marquez	203 /			1971-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Joaquín Eugenio Martínez Barsallo	094 /			2093-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Editha Jovanna Vasquez Vasquez	1045 / 1045 /			1887-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Jorge Marcelo Ponce Guachala	761 /			1961-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Manuela Villafuerte Merino y otros	458 /			0056-14-IN	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Igor Krochin Lapentty apoderado de TELCONET S.A	126 /			0054-14-IN	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Igor Krochin Lapentty apoderado de TELCONET S.A	126 /			0055-14-IN	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015 
Carlos Gonzalo Cornejo Baquero	318 /			1694-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Pascual Leonel Bustamante Valdez	1000 /			1305-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Jaime Mauricio Salazar Cruz	456 /	Marcelo Patricio Moreno	201 /	1636-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015

empresa EMELNORTE									
Martha A. Padilla Murtillo procuradora general del IESS	005	1709-14-EP						AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño	387	0576-14-EP						AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
Angelica Quevedo Sacoto	004	2099-14-EP						AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
Fabian Santago Salas director nacional de asesoria juridica de la Policia Nacional	020	1930-14-EP	18		Manuel Naranjo Iturralde director regional del Azay de la Procuraduria General del Estado			AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
		1930-14-EP	286		Carmita Isabel Zhunio Zhunio			AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
José Luis Zea y Maria Estela Coello González de Zea	276	0340-14-EP						AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
Ana Ruth Arreaga Rivera	291	2107-14-EP						AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
Mark Evan Hester	403	1566-14-EP						AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
Fernando Oswaldo Echeverría Villamar	113	2059-14-EP						AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
Manuel Agustín Ruiz León y Elisa Beatriz Ocampo Ordóñez	1206 736	1125-11-EP						AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	
Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan Jose Acurio Romero	043	2098-14-EP						AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015	



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Juan Eugenio Romero Barrera	286 ✓	Luis Felipe Quezada	860	1956-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Jorge Luis Zambrano Gonzales	590 ✓ 414 ✓			2222-13-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Juan Eugenio Romero Barrera	286 ✓			1956-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Jonathan Dávalos Marín	257 ✓	Hugo Patricio Tapia Gomez	860	1988-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Juan Carlos Córdova Cáceres, Gina Campoverde Requelme, Fidel Muñoz Freire y Javier Gómez Ayora procuradores judiciales del SRI	52 ✓	procurador general del Estado	18	1660-13-EP	PROV DE 19 DE FEBRERO DEL 2015
		Francisco Falquez Cobo director regional de la Procuraduria General del Estado	18	1682-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Clever Vidal Reinoso Limones	670 ✓			1806-14-EP	AUTO DE 5 DE FEBRERO DEL 2015
Directro General del SRI	052 ✓	Roberto David Zurita Tapia	093 ✓	093-10-AN	SENT DE 11 DE DICIEMBRE DEL 2014
		Oswaldo Quito Ulloa	568 ✓	093-10-AN	SENT DE 11 DE DICIEMBRE DEL 2014
		Procurador General del Estado	18	093-10-AN	SENT DE 11 DE DICIEMBRE DEL 2014

Total de Boletas: **(40) CUARENTA**

Sonia Velasco
Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

QUITO, D.M., FEBRERO 23 de 2015
CASHIEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 23 FEB 2015
Hora: 16:30
Total Boletas: 40
SECRETARÍA GENERAL



Velasco
CORTE

De: CONSTITUCIONAL Sonia Velasco
Enviado el: DEL ECUADOR miércoles, 25 de febrero de 2015 12:56
Para: 'oswaldo.quito17@foroabogados.ec'; 'oaquito@sri.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 0003-10-AN-sen.pdf

Sonia Velasco

De: Sonia Velasco
Enviado el: lunes, 23 de febrero de 2015 16:29
Para: 'oswaldo.quito17@foroabogados.ec'; 'oaquito@sri.gob.ec'
Asunto: Notificación sentencia
Datos adjuntos: 0003-10-AN-sen.pdf

